

cunstancias espuestas sean suficientes para demostrar que no se contrajo la obligación cuyo cumplimiento se trata de reclamar. Así, pues, si al confesar uno haber recibido de otro cierta cantidad, espresa que lo fué en pago de una deuda, ó con otro motivo, que no constituya obligación de restituirla, la confesion habrá de aceptarse con estas condiciones, y no traerá aparejada la vía ejecutiva. Mas si el declarante manifestare que era cierta la deuda, pero que despues la habia pagado, ó se le habia remitido, en tal caso procederá la ejecucion, si bien el ejecutado podrá á su tiempo proponer y justificar esta escepcion para desvirtuar la accion propuesta. Lo primero equivale á negar la deuda, y de consiguiente no queda preparada la ejecucion: en el segundo supuesto se confiesa aquella, y queda esta por tanto preparada, sin perjuicio de la escepcion de pago.

Segun el art. 297, si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion, sin justa causa, ó si compareciendo, rehusase declarar, ó persistiere en no contestar afirmativa ó negativamente, podrá ser tenido por confeso, si así lo solicitare el actor. ¿Podrá tener aplicacion esta doctrina al juicio ejecutivo? ¿Tendrá aparejada ejecucion esa confesion tácita? De ningun modo, en nuestro concepto. La nueva Ley, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, exige para este caso que la confesion haya sido hecha ante el Juez competente, y carece de este requisito indispensable la *tácita ó ficta*, toda vez que no ha sido hecha ante nadie; sino que la dá por supuesta la ley en pena de la contumacia. Esta suposicion, establecida espresamente para el juicio ordinario, no puede hacerse estensiva al ejecutivo, toda vez que lo que es odioso, ó sirve de pena, no puede ampliarse á otros casos, aunque sean análogos, segun las reglas de derecho. El Juez podrá apremiar al contumáz para que comparezca, ó declare categóricamente, empleando al efecto los medios coercitivos que permiten las leyes, desde el aperebimiento hasta la formacion de causa: pero no declararle confeso, para el efecto de preparar la ejecucion, porque la Ley no lo ordena para este caso. Siempre queda al actor el recurso de entablar la vía ordinaria. Esta doctrina es tambien aplicable al reconocimiento de los documentos privados.

La forma de la citacion y de la declaracion deberá ser igual á la establecida para el juicio ordinario. No debe olvidarse el actor de espresar en el escrito en que solicite la confesion, que lo hace con el objeto de preparar la vía ejecutiva, pues de otro modo seria rechazada su pretension, puesto que, fuera de este caso, no puede pedirse sino despues de contestada la demanda (art. 292).

La confesion hecha en el juicio ordinario, absolviendo posiciones, despues de contestada la demanda, no puede servir para preparar la vía ejecutiva, ó para entablar este juicio abandonando el ordinario: véase lo que hemos dicho sobre esto en el tomo 2º.

Téngase, en fin, presente que cuando el confesante niega la deuda, lo mismo que cuando no reconoce el documento privado, no queda al actor otro recurso que usar de su derecho en el juicio ordinario correspondiente á la cuantía del negocio (art. 943), segun ya lo hemos indicado.

ARTICULO 944.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Al principio del comentario anterior hemos dicho que uno de los requisitos necesarios, para que pueda tener lugar el juicio ejecutivo, es que sea líquida la cantidad que se demande. Así lo ordena terminantemente el artículo que comentamos, de conformidad con la práctica antigua: "La ejecucion, dice, no puede despacharse sino por *cantidad líquida*." No siendo líquida la cantidad, no se sabe con certeza lo que tiene dere-

cho á percibir el acreedor, y es necesario que preceda un juicio de liquidacion, sujeto por lo regular á contienda y á pruebas, y que por lo tanto ha de seguirse en vía ordinaria, conforme á la regla general del art. 221.

Se reputa como *líquida* una cantidad siempre que puede contarse ó calcularse de un modo cierto y determinado. En un préstamo, por ejemplo, de mil duros con el interés anual del 6 por 100, no solo es líquida la deuda principal, sino tambien los intereses, en razon á que, establecida su cuantía, se sabe con exactitud matemática á cuánto ascienden, y por estos, lo mismo que por aquella, podrá despacharse la ejecucion.

La única dificultad que puede ofrecer el artículo que comentamos, es acerca de si la cantidad líquida ha de ser precisamente en metálico, ó si podrá serlo tambien de cualquiera otra especie de las que se cuentan, pesan ó miden: esto es, si únicamente puede despacharse la ejecucion por cantidad líquida de dinero efectivo, ó si puede serlo tambien por cantidad líquida de cualquiera otra especie. En la acepcion comun, lo mismo que en la forense, por *cantidad líquida* se entiende siempre la que resulta en *numerario*, que es la representacion comun de todos los valores: para que se entienda de una especie determinada, es necesario espresarla. Por esta razon siempre que la ley habla de *cantidad líquida*, se refiere indudablemente á *dinero efectivo*.

Que en este sentido ha de entenderse el artículo que comentamos, lo demuestran, sin ningun género de duda, otras disposiciones de este mismo título. Y con efecto: el artículo 991 espresa terminantemente, que el objeto de la ejecucion han de haber sido sumas en dinero. Lo mismo dá á entender el 958; y en todos los que se refieren al procedimiento de apremio se vé, que el pago al acreedor ha de hacerse en metálico, á cuyo fin se ordena la venta de los bienes embargados, previo su justiprecio, cuando no fuere dinero.

Además; si se hubiese querido hacer estensivo el procedimiento ejecutivo á cantidades de otra especie, se hubiera dicho así terminantemente, dándose reglas sobre el modo de hacer efectivas esas cantidades, ó de liquidar su equivalencia en numerario, como se ha hecho en la ejecucion de las sentencias (art. 898 y sigs.), y como lo hace la Ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 309, despues de haber establecido en el 307 la regla general de que "el procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre *cantidad numeraria*, determinada y líquida."

Bastan, en nuestro concepto, estas consideraciones para convencerse de que, con arreglo á la nueva Ley, *no puede despacharse la ejecucion sino por cantidad líquida en dinero efectivo*. Cuando la cantidad sea de otra especie, habrá de demandarse en el juicio ordinario correspondiente, en el cual se fijará su importe en *cantidad líquida numeraria*, conforme al art. 63, para poder ejecutar despues la sentencia, que condene al pago, por la vía de apremio, con arreglo á los arts. 892 y 893. Esta era tambien la jurisprudencia antigua generalmente observada.

ARTICULO 945.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Determinados ya en los artículos anteriores los requisitos que deben tener los títulos, para que sean ejecutivos, pasa la Ley á ordenar en el presente los que ha de contener la demanda ejecutiva, para que sea admisible. Solo dos circunstancias exige á este fin: 1º, que se formule en los términos prevenidos para la ordinaria; y 2º, que contenga la protesta de abonar pagos legítimos.

En cuanto á la primera, si se atiende á la verdadera significacion del verbo *formular*, no puede dudarse que se refiere única y esclusivamente al art. 224, que es el que determina la fórmula de las demandas ordinarias. De consiguiente, la demanda ejecutiva se formulará esponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, fijando con precision lo que se pida, y determinando la clase de accion que se ejercite, y la persona contra quien se proponga. (Véase el comentario de dicho artículo 224.)

Algunos pretenden que se refiere tambien el art. 945, que estamos comentando, al 225, y que por lo tanto, además del título ejecutivo y de los demás documentos en que el actor funde su derecho, debe acompañar con la demanda ejecutiva copia de ella en papel comun, suscrita por el procurador. Para convencerse de lo infundado de esta opinion basta considerar que dicha copia nada tiene que ver con la fórmula de la demanda; que no tiene objeto, puesto que no hay términos hábiles para entregarla al ejecutado, y que si este se opone, han de comunicársele los autos originales, como previene el art. 962; y que en todos los casos, en que la Ley quiere que se entregue copia del escrito á la parte contraria, lo ordena terminantemente, segun puede verse en el artículo 965 de este mismo título, y en otros: no ordenándolo, como no lo ordena en el presente, es claro que no debe acompañarse tal copia con la demanda ejecutiva; y así se practica en casi todos los juzgados (1).

La protesta de abonar pagos legítimos aunque no era de ley, se hacia tambien en la práctica antigua con el objeto, segun los autores, de no incurrir en la pena del duplo, que impone la ley 6, título 28, lib. 11 de la Nov. Rec. al que pide mas de lo que se le debe. La nueva Ley ha sancionado esa práctica, ordenando que la demanda ejecutiva contenga dicha protesta, la cual deberá producir el efecto indicado, pues no se concibe que tenga otro objeto.

Estos son los únicos requisitos que, con arreglo al artículo que comentamos, debe contener la demanda ejecutiva; es ya por tanto innecesario, y debe considerarse derogado el juramento de ser cierta la deuda, que exigia dicha ley recopilada, como tambien el de no mediar intereses, ó lo que montasen, ordenado por la ley 22, título 1º, libro 10 de la Nov. Rec.

Pero además de los requisitos indicados y del título ejecutivo, deben acompañarse con la demanda los documentos que espresa el art. 18, menos la certificacion del acto de conciliacion, por ser este juicio de los esceptuados (art. 201). Téngase tambien presente que debe comparecerse siempre por medio de procurador y con direccion de letrado (arts. 13 y 19), y que el Juez debe repeler de oficio las demandas que carezcan de cualquiera de los requisitos antedichos, como para caso igual lo ordena el artículo 226.

ARTÍCULO 946.

El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin prestar audiencia nunca al demandado.

Con el precepto terminante de este artículo se ha desterrado de la práctica el abuso que contra la letra y espíritu de la ley cometian algunos jueces confiriendo al deudor traslado sin perjuicio de la demanda ejecutiva, cuando dudaban si procedia ó no la ejecucion: ó un simple traslado, cuando la crean improcedente, desvirtuando así la naturaleza del juicio, que se convertia en ordinario; ó bien mandando al deudor que paga-

1. Puede consultarse nuestro artículo inserto en la página 291, tomo 12 de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* en el que hemos tratado con mas estension esta materia.

se dentro de un breve término, bajo apercibimiento de ejecucion. Hoy ya no puede tener cabida ninguna de estas providencias: el Juez, en vista de la demanda ejecutiva, no puede acordar otra cosa, en cuanto al fondo, que despachar ó denegar la ejecucion, y esto ha de hacerlo sin prestar audiencia nunca al demandado, y solo por el mérito que arroje el título que se presente como ejecutivo.

Hemos dicho en cuanto al fondo, porque al fondo de la cuestión se refiere única y exclusivamente el artículo que comentamos. Por eso dice que "el Juez examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion;" sin que de aquí pueda inferirse que no tiene necesidad de examinar la demanda, ni los demás documentos que se presenten. Este exámen es necesario tambien, si han de tener cumplimiento otras disposiciones de la misma Ley, para ver si aquella está formulada como previene el art. 945 y hemos explicado en el comentario anterior, y si el ejecutante ha justificado su personalidad y la de su procurador, ó su derecho para pedir. Cuando la demanda adolezca de alguno de estos defectos, no solo podrá, sino que deberá el Juez repelerla de oficio (art. 226), acordando que, pidiendo en forma, ó acreditando el actor su personalidad se proveerá; y luego que se subsanen dichos defectos, resolverá si procede ó no la ejecucion, en vista del mérito que arroje el título en virtud del cual se haya solicitado. Pero ya sea la resolucion sobre el fondo, ya sobre la forma, siempre se ha de dictar sin dar audiencia al demandado.

ARTÍCULO 947.

Del auto en que se denegare la ejecucion, puede pedirse reposicion dentro de tres dias, y apelarse dentro de los cinco siguientes si esta fuere denegada.

Esta apelacion procede libremente, y una vez admitida, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion solo del apelante.

Se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor, mediante no ser parte aún en ellos.

El precepto de este artículo es tan claro y terminante que no pueden ofrecerse dificultades en su ejecucion. Téngase, sin embargo, presente que se separa de la regla general del 65, en cuanto al término que este concede para apelar en los casos en que debe pedirse antes reposicion: sin duda por la importancia de esa providencia, se le ha dado, para el efecto de que se trata, un carácter misto de interlocutoria y definitiva. No podrá interponerse la apelacion, sin haberse pedido previamente la reposicion, y haber sido denegada, como se deduce de sus palabras y hemos espuesto en el tomo 1º. Para la citacion, que deberá ser con emplazamiento, y para la remesa de autos al Tribunal superior, se observará lo dispuesto en los arts. 335 y 336.

No se concede recurso alguno contra la providencia en que se manda despachar la ejecucion, porque el ejecutado, que es á quien perjudica, no es todavía parte en los autos, ni puede oponerse á nada de lo que se practique sino despues de haber sido citado de remate (art. 960.)

ARTÍCULO 948.

Despachada la ejecucion se entregará el mandamiento que se espida al actor; con él se requerirá al deudor al pago por Alguacil y Escribano del Juzgado: no verificándolo en el acto se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad porque se proceda y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

El procedimiento que ordena este artículo, es igual al que venia observándose de conformidad con lo dispuesto en las leyes 10 y 12, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec. En el mismo auto en que el Juez manda despachar la ejecución, ha de acordar que se espida para ello el oportuno *mandamiento*, llamado por tanto *ejecución*. Este mandamiento ha de estenderse del modo que podrá verse en los *formularios*, en papel del sello 1º, si la cuantía del negocio escude de 5,000 rs., y en el sello 3º en otro caso (1.) Aunque va cometido á uno de los alguaciles del Juzgado, ha de entregarse al actor, para que este haga uso de él cuando lo crea conveniente, requiriendo al efecto al alguacil que lo haya de ejecutar, quien debe recibirlo de mano de aquel, y no del escribano. La ley 10, antes citada, exigia esto con tanto rigor, que declaraba nula la ejecución hecha de otro modo. No hace igual declaración la nueva Ley, y por lo tanto no habrá lugar á la nulidad por dicha causa, si bien el escribano ó funcionario que falte á ese precepto, incurrirá en la responsabilidad consiguiente. Pero bien podrá el escribano entregar directamente el mandamiento al alguacil, siempre que el actor lo consienta, dándolo por recibido, como antes tambien se practicaba.

Luego que la parte entregue el mandamiento al alguacil, debe éste, asistido de escribano, requerir con él al deudor para que pague, constituyéndose al efecto en la casa del mismo; y no pagando en el acto, procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la deuda principal y las costas, observando el orden que esplicaremos en el comentario siguiente. Si no fuere habido el deudor, se practicará lo que ordena el art. 955 (véase con su comentario.) Si pagare en el acto, no se realizará el embargo, se consignará el pago en los autos por medio de diligencia; el escribano dará cuenta al Juez, y este mandará que se entregue al acreedor la suma consignada para su pago, y que se tenga por terminado el juicio. Cuando la consignación se haga, no por vía de pago, sino para impedir el embargo, y sin perjuicio de oponerse á la ejecución, tampoco se realizará aquel siempre que la cantidad consignada sea bastante para cubrir la deuda principal y costas. En este caso no se ha de entregar al acreedor la cantidad consignada; sino que se depositará en la Caja de depósitos, ó en sus dependencias.

Nótese que, según el artículo que comentamos, el requerimiento de pago, y embargo en su caso, ha de hacerse por alguacil y escribano del juzgado, lo cual dá á entender, y no puede ser otra cosa, que estos funcionarios han de pertenecer al juzgado, en que se practiquen esas diligencias; y no precisamente al que las hubiere decretado. Esta disposición no puede servir de obstáculo, para que, cuando el requerimiento y el embargo hayan de ejecutarse fuera del partido en que se siga el juicio, el Juez, que de él conozca, los cometa por medio de exhorto al del partido correspondiente, en uso de la facultad que le concede el art. 34, en cuyo caso serán de este juzgado el alguacil y escribano. Se opone, sí, en nuestro concepto, á que dentro del mismo partido se dé comisión al Juez de paz, en cuyo pueblo resida el ejecutado, para la práctica de dichas diligencias, toda vez que han de ejecutarse por alguacil y escribano del juzgado. Pero á la vez, ó despues que por estos se haya hecho el requerimiento y embargo de los bienes que tenga el deudor en el punto de su residencia, bien podrá darse comisión á un Juez de paz para ampliarlo á otros que estén situados en la jurisdicción de este, puesto que no se prohíbe, y así se practica.

Los bienes que se embarguen han de depositarse *con arreglo á derecho*, según dice tambien el artículo que comentamos, lo cual será, consignando el dinero y efectos públicos en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, en la forma que hemos dicho en el tomo 3º; las alhajas, en el Banco ó establecimiento público que admita estos depósitos; y los demás bienes, en persona lega, llana y abonada del lugar donde se hi-

1 Arts. 25, núm. 4º, y 27, núm. 1º del R. D. de 8 de Agosto de 1851.

ciere el embargo, como dice la ley 1ª, tít. 30, lib. 11 de la Nov. Rec., esto es, que tenga aptitud y responsabilidad bastante; y aun podrá exigírsele fianza cuando la importancia de los bienes lo requiera. El cargo de depositario judicial es reputado como obligatorio. Su elección corresponde al alguacil ejecutor, cuando las partes no lo hagan de comun acuerdo; tambien se tolera que lo designe el mismo deudor, tal con que reuna las condiciones antedichas. No encontrando depositario el alguacil, podrá hacer que lo busque el mismo acreedor de su cuenta y riesgo.

Por analogía con lo que dispone el art. 530, creemos que el depositario tendrá derecho á las retribuciones espresadas en los números 2º y 3º de dicho artículo, y tambien á las dietas cuando, por la naturaleza ó cuantía de los bienes, haya de ejercer una administración activa y constante. Tendrá asimismo derecho á reintegrarse de los gastos que haga legítimamente para la conservación, custodia y administración de los bienes, y la obligación de rendir cuentas.

Cuando sean raíces los bienes embargados, deberá hacerse saber á los colonos, arrendatarios ó inquilinos que paguen sus rentas al depositario, ó que las retengan á disposición del Juzgado. Además se ha de tomar razon en la contaduría de hipotecas, como previene el art. 958.

Segun ya hemos indicado, no se ha de estender el embargo á otros bienes que los que prudentemente se consideren necesarios para cubrir la cantidad porque se procede y las costas. Aquellos han de ser de la pertenencia del ejecutado, reputándose por tales los que se encuentren en su casa ó en su poder, y no conste de un modo cierto que pertenecen á otra persona. Si en el acto se presentase un tercero reclamando como de su propiedad alguna cosa de las embargadas, deberá consignarse su reclamación en la diligencia, si así lo exige; pero no dejará por esto de hacerse el embargo, si perjuicio de su derecho para deducir la oportuna tercería (1.)

Téngase, en fin, presente que el alguacil y escribano no pueden de propia autoridad allanar la casa del deudor cuando la encuentren cerrada, ó éste resista con violencia el embargo. En tales casos, deben consignar el hecho, estendiendo la oportuna diligencia, y dar cuenta al Juez, para que resuelva lo que estime dejando mientras tanto guarda á la puerta de la casa, ó adoptando las medidas necesarias para evitar la sustracción de bienes. Si el hecho sucediese fuera de la cabeza del partido, podrán reclamar el auxilio de la autoridad local, acudiendo al alcalde, en el caso de resistencia, para que proceda criminalmente; si hay lugar á ello; y al Juez de paz, en el otro caso, para que haga abrir la casa, y á su presencia se forme el inventario y embargo de lo que en ella se encuentre (2). Pero á todo esto ha de proceder el requerimiento para el pago, en la forma que ya hemos indicado.

ARTICULO 949.

El orden que se guardará para los embargos es el siguiente:

1º Dinero metálico si se encontrare.

2º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.

3º Frutos y rentas de toda especie.

4º Bienes semovientes.

5º Bienes muebles.

6º Bienes raíces.

7º Sueldos ó pensiones.

1. Ley 3, tít. 27, Part. 3ª.

2. Leyes 6, y 11, tít. 29, lib. 11, Nov. Rec.

ARTICULO 950.

Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros si el actor lo solicitare.

ARTICULO 951.

No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio, á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

ARTICULO 952.

En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á ocho mil reales en cada año: desde ocho mil á diez y ocho mil reales, la tercera: y de diez y ocho mil en adelante, la mitad.

No son libres el ejecutado, el alguacil ejecutor, en sus casos respectivos, para designar en los embargos los bienes que tengan por conveniente: es preciso que se sujeten al orden que; por razones bien notorias de equidad y de conveniencia, ha establecido el art. 949, como respecto del acreedor lo previene espresamente el 956. Solo podrá hacerse alteracion, cuando se hubieren dado bienes en prenda ó hipoteca, en cuyo caso podrá el ejecutante solicitar que se proceda contra ellos, como espesialmente obligados al pago; antes que contra ningunos otros (art. 950).

Sin embargo, cuando los bienes hipotecados se hallen con justo título en poder de un tercero, no podrá procederse contra ellos, sin que antes se haga escusion en los bienes del deudor, como hemos dicho en la introduccion de este título, de conformidad con lo ordenado en las leyes 14 y 38, tít. 13, Part. 5^a. Así lo ha declarado tambien el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 9 de Junio de 1857, decidiendo un recurso de nulidad.

Es notable que nada se diga en el art. 949 de los efectos públicos, ni de los derechos y acciones, ni tampoco de los créditos, siendo así que se hace mencion espresa de estas cosas en los arts. 431, 979 y en otros. Los efectos públicos, atendida su naturaleza y la facilidad de su enajenacion, deberán colocarse á continuacion del dinero y lo mismo los créditos realizables en el acto. Respecto de los demás créditos, podrá observarse lo que dispone la ley 3, tít. 27, Part. 3^a, segun la cual solo deberán embargarse siendo manifiestos, á falta de otros bienes. Los derechos y las acciones deberán regularse por las cosas á que se hallen adheridos; y cuando no lo esten, se considerarán raíces los perpetuos, y muebles los restantes (1).

Mas no todos los bienes están sujetos á embargo, ni todos deben estarlo, porque así lo exigen consideraciones de equidad y de orden público. Se hallan exceptuados, segun el art. 951, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el deudor pueda estar dedicado, en los que por analogía deberán comprenderse los libros é instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion en los abogados, médicos, ingenieros, etc. Estas mismas escepciones estaban establecidas en nuestro antiguo derecho (2), con otras muchas que hoy no son admisibles. Los bueyes, mulas y aperos de labranza, las yeguas de vientre, sus crias y caballos, cien cabezas de ganado lanar cuando se procede contra los criadores, las mieses y granos existentes en los rastrojos y en las eras, la casa morada, armas, caballos y mulas de los caballeros é hijosdalgo y algu-

1. Ley 3^a, núm. 4, tít. 16, lib. 10, de la Nov. Rec.
2. Leyes 5^a, tít. 13, Part. 5^a; 19, tít. 31, lib. 11; y 20, tít. 38, libro 12, Nov. Rec.

nas otras cosas, que antes no podian embargarse sino en ciertos casos (1), hoy podrán serlo siempre, con arreglo á la nueva Ley, que ha derogado todos estos privilegios. "Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados," dice el art. 951, y este precepto general los comprende á todos, menos los que espresa ese mismo artículo. Solo los instrumentos de labranza, cuando el ejecutado sea labrador, podrán exceptuarse del embargo con arreglo á la disposicion antedicha.

En cuanto á minas, por el artículo 37 de la ley de 11 de Abril de 1849 estaba prevenido, que los tribunales no pudiesen en ningun caso salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero si sobre sus productos líquidos ó en especie. Mas esta disposicion ha sido modificada por el art. 94 de la nueva ley de minas, sancionada en 6 de Julio del presente año 1859. Segun dicho artículo "en las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes."

Respecto de sueldos y pensiones alimenticias ó de otra clase, estaba admitido en la práctica no embargar sino la tercera parte. Mas equitativa y conveniente es la disposicion de la nueva Ley sobre este punto. Además de colocarlos en último lugar (art. 949), ha ordenado (art. 952) que en los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, que es á falta de otros bienes, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á 8,000 rs. en cada año: desde 8,000 á 18,000 rs., la tercera; y de 18,000 en adelante, la mitad.

Debemos indicar, por último, que no creemos derogado por estas disposiciones el beneficio de competencia que el derecho civil otorga á ciertas personas. Véase lo que hemos dicho sobre esta materia en el tomo 3^o.

ARTICULO 953.

De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en la contaduría de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de ellos despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la espresada contaduría.

A primera vista se comprende la razon y conveniencia de lo que se dispone en este artículo. Es además tan claro y terminante que no necesita de esplicacion alguna.

ARTICULO 954.

Aunque pague el deudor dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, serán de su carga las costas causadas en el juicio.

Las leyes recopiladas (2) concedieron al ejecutado el beneficio de que si en el acto ó dentro de las 24 horas de como se le hiciere el requerimiento para el pago, mostrara contento del ejecutante, ó depositare la cantidad reclamada, quedaba libre de satisfacer la décima y cualquier otro derecho de ejecucion; y de aquella solamente, pagando dentro de las 72 horas. El artículo que comentamos ha derogado todas estas

1. Leyes citadas; y la 4^a, tít. 13, Part. 5^a; 12, á 17 inc., tít. 31, lib. 11, Nov. Rec., y otras de estos códigos; y además la ley de 8 de Junio de 1813, restab. en 6 de Setiembre de 1836.
2. Leyes 13 á 17 inc., tít. 30, lib. 11, Nov. Rec.